



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO:
1457/2020

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de abril de dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1457/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *nueve de septiembre de dos mil veinte* **** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. Se señalan como tales los siguientes:

-La nulidad del cobro indebido del crédito fiscal por una multa supuestamente realizada por el suscrito del recibo de pago con número de serie y folio 0171182 de fecha 19 de Agosto del año 2020 de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Aguascalientes.

-El crédito fiscal número 2017001141 de fecha 9 de junio del año 2020, de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Aguascalientes.”

II. El *veintitrés de septiembre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndolas** para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación;

III. Por acuerdo del *veinte de noviembre de dos mil veinte* se recibió las contestaciones de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas;

IV. Mediante proveído de *diez de diciembre de dos mil veinte* se

recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora, admitiendo las pruebas ofrecidas.

V. Por auto del *veintiséis de enero de dos mil veintiuno* se tuvo a la Secretaría de Finanzas del Estado dando contestación a la ampliación de demanda;

VI. Mediante proveído del *veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho para contestar la demanda que tuvo la demandada Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VII. En audiencia de juicio que fue celebrada el *nueve de abril de dos mil veintiuno* se desahogó con las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad del Estado de Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

1. La determinación de **imposición de multa** emitida por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, contenida en el Oficio Número **5000/0552** y a la cual correspondió el crédito fiscal

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



número 2017001141 del expediente 010100103749/12

Siendo que la existencia del acto impugnado, se acredita con la exhibición del comprobante de pago de fecha *diecinueve de agosto de dos mil veinte*, con número de Serie y Folio 017 1182 (foja 6 de autos) emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado, documento que revela la existencia de la referida determinación de multa.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Aduce la referida demandada la **inexistencia de acto impugnado** en virtud de que la parte actora impugna un comprobante fiscal que no reviste el carácter de acto definitivo que pueda ser impugnado.

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**

Es así, porque de la lectura integral de la demanda y atendiendo la causa de pedir, se advierte que la parte actora se duele de la falta de entrega o notificación de resolución emitida por alguna autoridad y en la cual quedase comprobada la falta grave que se le impone, es decir, impugna la determinación de dicha multa, tal y como quedó descrito en el **SEGUNDO** considerando de esta sentencia, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de

repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda manifiesta la ilegalidad del cobro realizado ya que **en ningún momento se le notificó** la resolución emitida por alguna autoridad en donde quedase comprobada la falta que se le está imponiendo, realizándose dicho cobro de manera arbitraria y sin fundamento alguno.

En virtud de lo expresado, esta Sala mediante auto de admisión de demanda, requirió a las demandadas la exhibición de la resolución impugnada así como de su notificación.

Al contestar la demanda, las demandadas **omitieron la exhibición de la resolución impugnada y su constancia de notificación.**

Agrega la parte actora en el **PRIMER** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que es procedente la acción intentada al no exhibir las autoridades demandadas la determinación de la multa impuesta, lo cual le causa una afectación a su esfera jurídica, ya que dicha determinación se debía haber notificado personalmente.

Son **FUNDADOS** los conceptos de anulación de estudio, toda vez que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la multa impuesta y que es impugnada.

Por lo que al ser omisas en adjuntar la resolución determinante de la multa impuesta por parte del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta,



el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los que conste la determinación impugnada impidió a la parte demandante la posibilidad de combatirla en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante de la multa impuesta destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar la resolución impugnada, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual

constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

SEXTO. En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación impugnada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declaradas; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, devuelva la cantidad de \$11,930.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), como se comprueba con la factura digital de pago del *diecinueve de agosto de dos mil veinte* (foja 6 de los autos), que a continuación se describe:

Serie y Folio	Cantidad
017 1182	\$11,930.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Como consecuencia de lo anterior, la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, deberá proceder a la cancelación definitiva del crédito fiscal número 2017001141 del expediente 010100103749/12.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con

² **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de **imposición de multa** emitida por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, contenida en el Oficio Número **5000/0552** y a la cual correspondió el crédito fiscal número **2017001141** del expediente **010100163, 49/12**

TERCERO.- Hágase la devolución y cancelación de crédito fiscal a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licencia la María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de abril de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1457/2020** dictada en **nueve de abril de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.